



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESCONGESTIÓN**

**Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Proceso ordinario laboral: 76001310501020160037001**

**Demandante: MARIBEL MOLINA RENTERÍA**

**Demandada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2018 por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

La señora MARIBEL MOLINA RENTERÍA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se CONDENE a pagar la pensión de invalidez a partir del 1o. de octubre de 2014, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso en caso de oposición.

## HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que mediante dictamen No. 67012777 de junio de 2015, la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., determinó una pérdida de capacidad laboral del 62.59% de origen común con fecha de estructuración el 1o. de octubre de 2014. El 29 de diciembre de 2015 solicitó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento de la pensión de invalidez, solicitud que fue negada al aducir que no tiene derecho, pues no cuenta con 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y que, por el contrario, podía optar por la devolución de saldos existente en la cuenta individual de ahorro o continuar cotizando para obtener pensión de vejez. Agregó que se afilió inicialmente al ISS hoy Colpensiones desde el 1o. de diciembre de 1997, donde cotizó 46,71 semanas y posteriormente se trasladó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., donde continuó realizando aportes, con lo que reúne más de 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez, como lo exige la Ley 100 de 1993.

## CONTESTACIÓN

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas las pretensiones con fundamento en que a la demandante le resulta aplicable el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, el cual prevé que se deben haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la estructuración de la invalidez. En ese orden, como la afiliada tiene cotizadas 34.76 semanas en dicho lapso, la prestación económica a reconocer es la devolución de saldos. Propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación, exequibilidad del requisito de 50 semanas de cotización en los últimos tres años por no ser contrario al principio de progresividad, incompatibilidad del pago de mesada pensional por invalidez con el pago por incapacidad médica, compensación, prescripción, inexistencia de intereses moratorios, buena fe, inaplicabilidad del principio de favorabilidad”* y la *“innominada o genérica”*.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 18 de abril de 2018, el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ que a la señora MARIBEL MOLINA RENTERÍA le asiste el derecho a la pensión de invalidez en cuantía del salario mínimo mensual vigente, a partir del 10 de abril de 2016 y por 13 mesadas al año. CONDENÓ a PROTECCIÓN S.A., a pagar la suma de \$18.752.757 por concepto de retroactivo por mesadas pensionales causadas entre el 10 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2018 y a continuar pagando la mesada desde el 1o. de abril de 2018. ORDENÓ la indexación de las sumas, entre la fecha en que debió pagarse cada mesada y aquella en que sean canceladas, AUTORIZÓ que, de las mesadas pensionales reconocidas, se descuenten los aportes a la seguridad social en salud e impuso las costas a la AFP.

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia concluyó que, conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional, en casos de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, como las que padece la demandante, es viable establecer un momento diferente a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral definida por la entidad competente, para efectos de contabilizar las semanas requeridas para acceder a la pensión de invalidez. Por ende, concluyó que se cumple el requisito establecido en la Ley 860 de 2003, absolvió de los intereses moratorios en tanto la conducta de la administradora no obedeció a un capricho o arbitrariedad, si no al respeto de una norma que regía el derecho en controversia y, por ello, dispuso el pago indexado de las mesadas adeudadas.

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior, ambas partes interpusieron recursos. El apoderado de la demandante solicita revocar la sentencia y, en su lugar, conceder las pretensiones como fueron planteadas en la demanda, esto es, con fundamento en la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, por haber cotizado más de 26 semanas dentro

del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración. Con relación a los intereses moratorios, aduce que estos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio por lo que se debió imponer condena, al no ser dable analizar la buena fe de la demandada (minuto 35:51)

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por su parte, solicita que se revoken los numerales primero a cuarto y sexto de la sentencia y, en su lugar, se absuelva de todas las pretensiones. Al efecto, refiere que no hay lugar a aplicar las normas nuevas a situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores y que actuó de buena fe, teniendo en cuenta que la accionante no cumple con lo estipulado en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003. Agrega que la condición más beneficiosa no tiene cabida en este caso pues, la Corte Suprema de Justicia ha delimitado la aplicación de dicho principio a situaciones acaecidas antes del año 2006 (muerte o invalidez), por lo que no se puede aplicar la ley 100 de 1993. También señala que mantener una condena en la que se tenga como fecha de estructuración de la invalidez aquella hasta la cual cotizó la demandante o la fecha del dictamen de calificación, resulta gravoso para el sistema y atenta contra el sostenimiento financiero (minuto 41:48).

## **ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, PROTECCIÓN S.A. presentó memorial de alegatos, en los que reiteró que la norma aplicable es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, máxime cuando el dictamen no fue objeto de controversia, con lo que no se dan los requisitos para acceder a la prestación por invalidez. Agregó no hay lugar a contabilizar semanas posteriores al 1o. de octubre de 2014, pues no se cumple con el presupuesto de la conservación de capacidad laboral.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver la controversia la Sala aplicará en primer lugar el criterio definido en la sentencia de unificación SU-558 de 2016, en la cual se reiteró que *“Cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva, deberá tener en cuenta los aportes realizados al Sistema durante el tiempo comprendido entre dicha fecha, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva”*, pues en estos casos -y a diferencia de situaciones que generan la pérdida de capacidad para trabajar en forma concomitante al acontecimiento que la genera- el daño en la salud es progresivo y creciente y por ello la persona continúa trabajando y aportando al sistema con posterioridad a la estructuración de su estado.

En estos casos –dice la Corte- las juntas de calificación toman como fecha de estructuración de la invalidez aquella en que apareció el primer síntoma de la enfermedad aunque para ese momento no haya ocurrido una pérdida permanente y definitiva de la capacidad laboral, lo que puede generar –como ocurre en este proceso- *“una desprotección constitucional y legal (...)”* que solo se subsana imputando como cotizaciones válidas para acceder al derecho pensional, las que se hicieron con posterioridad a la fecha en que se estructuró el estado de invalidez.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostiene en la actualidad una línea de pensamiento acorde con la anterior, de conformidad con la cual no se trata de desconocer la norma aplicable respecto del número de semanas exigidas ni, en estricto sentido, de una modificación de la fecha de estructuración que se señaló en el dictamen, pero que *“excepcionalmente, en tratándose de enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas, es posible contabilizar las semanas posteriores a la estructuración de invalidez, siempre y cuando sean producto de la capacidad laboral productiva que le permita al afiliado desempeñar una labor y, en esa medida, trabajar y cotizar.”* Con ello, en estos casos es posible tener en cuenta, para efectos de contabilizar las semanas, no solamente la fecha en la que se estructura la invalidez, que es la regla general, sino

también aquella en que se realizó "(i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando" (sentencia SL 2332-2021, radicación 84933).

## **PENSIÓN DE INVALIDEZ**

En el plenario se encuentra probado que i) la señora MARIBEL MOLINA RENTERÍA fue objeto de calificación, en la que se estableció una pérdida de capacidad laboral del 62.59% de origen común, con fecha de estructuración el 1o. de octubre de 2014 (folios 17 y 18); ii) la calificación fue realizada el 13 de octubre de 2015; iii) no reunió 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores al 1o. de octubre de 2014 y iv) efectuó aportes hasta marzo de 2017 (folio 90).

Adicionalmente, se demostró que padece LES (lupus eritematoso sistémico), síndrome de Sjogren, fibromialgia, lupus discoide crónico, TAB (trastorno afectivo bipolar), HTA (hipertensión arterial) y déficit cognitivo, conforme a la calificación efectuada por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. (folios 15 a 18), varias de las cuales corresponden a enfermedades crónicas, punto que no fue objeto de debate en esta instancia, en tanto que al respecto no se planteó inconformidad por la AFP recurrente. A más de ello y si en gracia de discusión se analizara el tema, la Sala llegaría a la misma conclusión del Juez de primera instancia, pues a más de decirse en la sustentación del dictamen que una de las patologías es el lupus eritematoso discoide crónico, también lo es la hipertensión arterial según lo analizó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3763-2019, radicación 55110.

En este orden de ideas y dado que dentro de los tres últimos años anteriores al retiro del sistema -31 de marzo de 2014 a 31 de marzo de 2017- la demandante cotizó 137,14 semanas (folios 86 a 90), tiene derecho a la pensión que se reconoció en primera instancia bajo los lineamientos de la Ley 860 de 2003, según la cual hay lugar a ello respecto de aquellos afiliados

*“que haya(n) cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la invalidez”.*

No evidencia tampoco la Sala una intención o ánimo de la demandante de defraudar al sistema, en tanto inició sus aportes en el año 1997 con el entonces Instituto de Seguros Sociales (folio 30) y cotizó luego con el RAIS, por lo que logró aportar cerca de 300 semanas, incluso hasta 2 años después de haber sido calificada, lo que no permite concluir que la finalidad de las cotizaciones fue obtener únicamente las semanas legalmente establecidas para obtener la pensión de invalidez. Nótese que más de la tercera parte de esos aportes fueron efectuados antes de que la accionante conociera o supiera con certeza cuál era su pérdida de capacidad laboral, esto es, de 1997 a octubre de 2015.

Ahora, el Juez señaló que la afiliada había dejado de cotizar en el año 2017, pero que *“tiene estructurado su derecho para efectos de las 50 semanas anteriores a los 3 años a la última cotización, a partir del 10 de abril de 2016 pues contabiliza sin duda el disfrute de su mesada pensional, teniendo en cuenta que acumula, para esa calenda y en los 3 años anteriores, las 50 semanas de cotización al sistema pensional”*. De allí se extrae que no determinó el cumplimiento de los requisitos o el pago de la prestación desde la fecha de la calificación del estado de invalidez, la data en que se solicitó la pensión o la del último aporte, que son las posibilidades que se han dado por vía jurisprudencial. A más de ello, en la liquidación de la pensión (folios 108 y 109), tuvo en cuenta las semanas cotizadas después del 10 de abril de 2016, lo que luce incongruente si desde dicha fecha otorgó el derecho.

Por lo expuesto, se modificará en ese punto la sentencia y, en su lugar, se dispondrá el pago de la pensión desde el momento en que cesaron los aportes y con ello se puede entender que ocurrió la pérdida material de la capacidad laboral de manera permanente y definitiva, esto es, la fecha en que se agotó por completo la capacidad laboral residual de la demandante, que corresponde al 31 de marzo de 2017.

El valor del retroactivo, del 1o. de abril de 2017 al 31 de marzo de 2022, corresponde a la suma de \$54.521.101, conforme se ilustra a continuación.

AÑO	SMLMV	NÚMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
2017	\$737.717	10	\$7.377.170
2018	\$781.242	13	\$10.156.146
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	13	\$11.411.439
2021	\$908.526	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	3	\$3.000.000
			<b>\$54.521.101</b>

## CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Para resolver el recurso del extremo accionante, se debe advertir que las únicas normas que puede aplicar el juez para asignar un derecho, son las que se encuentran vigentes cuando se cumplen todos los supuestos fácticos dispuestos en el ordenamiento jurídico para que se cause, bien sea (i) por aplicación directa, (ii) porque fueron preservadas expresamente mediante un régimen de transición, o, (iii) tratándose de pensiones de invalidez y sobrevivencia, por aplicación del principio jurisprudencial de la condición más beneficiosa, que permite el estudio al amparo de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente para el momento del siniestro.

Sobre este último punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha limitado la aplicación del principio de la condición más beneficiosa durante el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, a las contingencias que se configuren dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la última norma, esto es, para el afiliado que estructuró su invalidez entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006 (sentencia SL 5202-2020, radicación 81163). En este orden de ideas, es claro que la pensión de invalidez de la demandante solo podía causarse con la Ley 860 de 2003, con lo que no es viable modificar la sentencia en tal sentido.

## INTERESES MORATORIOS

La Sala considera, conforme a lo definido en primera instancia, que NO proceden los intereses moratorios, pues la falta de pago de las mesadas se originó en la aplicación de la ley que regula el caso. Si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que aquellos no operan como una medida sancionatoria sino resarcitoria por la mora en el pago de la obligación (sentencia SL 3130 de 2020, radicación No. 66868), la Corte Suprema de Justicia ha considera que existen asuntos excepcionales en los cuales no proceden tales como “iii) cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; iv) cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial” (sentencia SL 5079-2018, radicación 56908, reiterada en la SL 1346-2020, radicación 69830).

No hay discusión en torno a que la administradora demandada negó la pensión de invalidez con fundamento en que la afiliada no cumplió el requisito de semanas cotizadas exigido en el artículo 1o. de la Ley 860 de 2003 al momento de la estructuración de la invalidez que determinó la aseguradora; esto es, que soportó la decisión en el cumplimiento estricto de la norma que establece que es a partir de dicha data que debe contabilizarse la densidad de aportes requerida, sin el desarrollo jurisprudencial actual de la Corte Suprema relativo a los casos especiales en que la patología que genera el siniestro es de carácter degenerativo.

Sin COSTAS, dadas las resultas de la instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

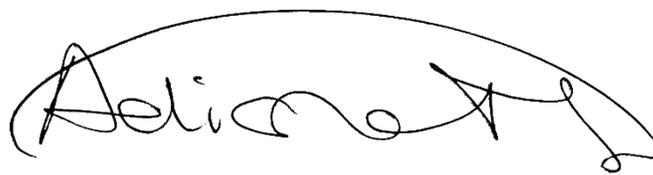
**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida, en cuanto a que la pensión de invalidez deberá ser reconocida y pagada a partir del 1o. de abril de 2017.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida, para establecer que el retroactivo pensional causado entre el 1o. de abril de 2017 y el 31 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$54.521.101.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

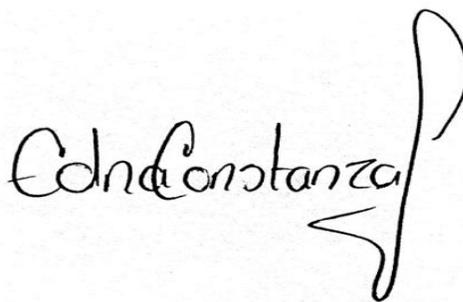
**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



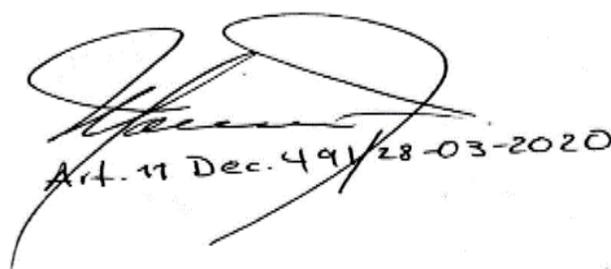
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Magistrada**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada**

**Con salvamento de voto**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL DESCONGESTIÓN**

**SALVAMENTO DE VOTO**  
Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE **MARIBEL MOLINA RENTERÍA**  
**VS. PROTECCIÓN S.A.**  
RADICACIÓN: **76-001-31-05-010-2016-00370-01**

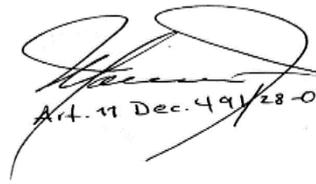
Es mi obligación, con el respeto de la decisión mayoritaria, expresar mi SALVAMENTO DE VOTO frente a la sentencia discutida y aprobada en sesión de la Sala de Decisión Laboral Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con fundamento en lo siguiente:

1. Decidió la Sala mayoritaria no conceder los intereses moratorios al considerar que la situación de morosidad se cobija en las excepciones a que alude la sentencia SL3130 DE 2020, rad. No. 66868, pues en el presente caso “la falta de pago de las mesadas se originó en la aplicación de la ley que regula el caso” y el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial (SL 5079-2018, rad. 56908, reiterada en la SL 1346-2020, rad. 69830).
2. No obstante, varias son las decisiones de la Sala de Casación Laboral donde se afirma que “Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen naturaleza resarcitoria y proceden ante el retardo en el pago de mesadas pensionales” (SL4298-2021), lo cual guarda sintonía con las decisiones de la Corte Constitucional proferidas al respecto.
3. Ahora, sucedió en el caso concreto que la Sala acoge el criterio que defiende la Corte Constitucional desde la sentencia SU-558 de 2016 y de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. (SL 2332-2021) consonante con la flexibilización de la data a partir de la cual se

contabiliza la satisfacción de la densidad de cotizaciones frente a enfermedades crónicas y degenerativas como las padecidas por la accionante, con diagnóstico quizá definido desde el 1º de octubre de 2014, calificado en octubre de 2015 y auspiciado con cotizaciones al sistema por capacidad residual hasta marzo de 2017.

4. Por tanto, si la demandante reclamó el reconocimiento de su pensión de invalidez el 29 de diciembre de 2015 y PROTECCIÓN se negó a ello, a sabiendas de las tesis que desde el 2016 afloran unificadamente desde la Corte Constitucional, era viable amparar a un sujeto de especial protección como la demandante para morigerar al menos, el paso del tiempo.
5. En mi criterio la oportunidad en materia pensional debe rescatarse, pues es un principio ínsito en la eficiencia e integralidad de que trata el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, conforme al cual, la aplicación del artículo 141 deviene resarcitoria y no interesa la buena o mala fe con que haya actuado la AFP correspondiente, más aún, cuando las tesis jurisprudenciales que se dice afloran unificadamente en 2016 pueden ser acogidas por las AFP sin necesidad de mover el aparato judicial.
6. La usuaria del servicio público pensional tuvo una pérdida de tiempo en el disfrute de su pensión que debe ser resarcida con el reconocimiento de los intereses moratorios y tal aspecto debió concederse en segunda instancia y no la indexación.

En los anteriores términos, expreso mi disenso respecto a la decisión adoptada.



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada**

Fecha ut supra.